



# BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Año V

Miércoles, 19 de Agosto de 1987

Número 108

## Sumario

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 30 de junio de 1987, por la que se introduce la enseñanza de "Informática Aplicada", con carácter optativo, en la especialidad "Administración Hostelera y Agencias de Viaje", de la rama Hostelería y Turismo.

Página 2864

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 30 de junio de 1987, por la que se amplian y se declaran a extinguir enseñanzas de primero y segundo grados, en centros de Formación Profesional dependientes de esta Consejería.

Página 2866

#### Consejería de Política Territorial

Acuerdo de 15 de julio de 1987, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, por el que se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias de Adeje (Tenerife).

Página 2870

### VI. ANUNCIOS

#### *Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos*

#### Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua

Orden de 3 de agosto de 1987, por la que se adjudican definitivamente las obras de "Colocación de barreras de seguridad. Carreteras C-810, C-812, C-813 y GC-200 (isla de Gran Canaria)".

Página 2875

Concurso de proyecto y obras.- Corrección de errores de la Orden de 3 de agosto de 1987, por la que se convoca concurso de proyecto y obras de "Conducción de agua para el riego en el Sur de Tenerife, de Tagara, en Guía de Isora, a la Cañada Norte de los Pinos, en Vilaflor".

Página 2875

Anuncio por el que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de "Proyecto de impulsión para el abastecimiento de Fuencaliente -2ª fase-" (La Palma).

Página 2875



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/  
Consejería de la Presidencia.

Dirección:  
Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples, planta 0  
Avda de Anaga, 35 (922) 28 12 58  
38001 Santa Cruz de Tenerife

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/. San Francisco, 47 (922) 28 26 10  
Santa Cruz de Tenerife

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples, 2ª Planta.  
C/. Arrieta, s/n. (928) 37 14 11  
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

**Consejería de Turismo y Transportes**

Resolución de 7 de agosto de 1987, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la autorización de unificación de las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, V-3062, CC-22 y V-3203, CC-23, en la isla de La Gomera, cuya titularidad ostenta D. Eugenio China China, creándose la concesión V-5203, CC-30.

Página 2875

*Otros anuncios***Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua**

Anuncio del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, relativo a concesiones de aguas públicas.- Expediente nº 24-A (Aprovechamientos).

Página 2875

**I. DISPOSICIONES GENERALES****Consejería de Educación, Cultura y Deportes**

**1098** *ORDEN de 30 de junio de 1987, por la que se introduce la enseñanza de "Informática Aplicada", con carácter optativo, en la especialidad "Administración Hostelería y Agencias de Viaje", de la rama Hostelería y Turismo.*

Hoy en día asistimos a una creciente gestión informatizada de la actividad empresarial a la que no escapan las empresas hoteleras y las agencias de viaje. En efecto, la necesidad de reducir los costes de producción al máximo para conseguir una mayor competitividad empresarial, al propio tiempo que ofrecer a los clientes unos servicios rápidos y eficaces, ha traído consigo la práctica informatización de las empresas del sector.

La especialidad "Administración Hostelería y Agencias de Viaje", de la rama Hostelería y Turismo de Formación Profesional, debe estar en consonancia con esta realidad empresarial que demanda personas con capacidad para desenvolverse, con una cierta autonomía, en la utilización de estos sistemas informáticos, debiéndose dejar para otros profesionales más especializados las tareas de análisis y programación.

Es por ello que resulta absolutamente conveniente introducir los conocimientos de "Informática Aplicada" a las empresas de Hostelería y Turismo, en el marco de la especialidad "Administración Hostelería y Agencias de Viaje", ya que no se recogen en los cuestionarios oficiales aprobados en su día.

No obstante lo anterior, y antes de la tramitación definitiva ante el Ministerio de Educación y Ciencia, con el dictamen previo del Consejo General de la Formación Profesional, de la inclusión de dichos conocimientos en la especialidad como asignatura independiente, parece aconsejable desarrollar la experiencia en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma de forma optativa, y formular los

cuestionarios y orientaciones metodológicas definitivas una vez evaluadas y coordinadas las experiencias de los distintos centros.

En virtud de todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el artículo 34 a) 6º de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, los artículos 16º y 18º del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de septiembre de 1975, sobre horarios, orientaciones metodológicas y cuestionarios de segundo grado de Formación Profesional,

**DISPONGO:**

Primero.- Los Centros de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Canarias que deseen impartir, con carácter optativo, enseñanzas correspondientes a la "Informática Aplicada", en el marco de la especialidad "Administración Hostelería y Agencias de Viaje", de la rama de Hostelería y Turismo, podrán ser autorizados por la Consejería de Educación de acuerdo con las normas contenidas en esta Orden.

Segundo.- Las solicitudes se formularán, a propuesta del claustro de profesores y previa conformidad del Consejo Escolar, ante la Dirección Territorial correspondiente, quien dará o no la oportuna autorización a la vista del informe del Servicio de Inspección Educativa y de acuerdo con el número de alumnos que aspiren a cursar dichas enseñanzas y de las disponibilidades de profesorado con la preparación adecuada.

Tercero.- Dichas solicitudes se tramitarán antes del día 30 de junio anterior al comienzo del curso en que se desee iniciar la experiencia y no se otorgarán las correspondientes autorizaciones antes de conocer el número definitivo de alumnos que desean cursar, optativamente, las enseñanzas en cuestión.

Cuarto.- Todos los alumnos que se incorporen a la asignatura "Informática Aplicada" constituirán grupo específico.

Quinto.- Dicha asignatura se integrará en el área de conocimientos Tecnológicos y Prácticos y se impartirá tanto en primero como en segundo curso de especialidad, con un horario de tres horas semanales en cada curso.

Sexto.- Para la evaluación de la asignatura "Informática Aplicada" se aplicará la normativa en vigor; ahora bien, no será necesaria su superación para tener aprobada el área de conocimientos Tecnológicos y Prácticos, ni se tendrá en cuenta su calificación a efectos de obtener la nota media en dicha área. A estos efectos, no deberá incluirse dicha asignatura en el acta de calificación final de uno u otro curso. Los alumnos, no obstante, tendrán derecho a que el centro les extienda un certificado con las calificaciones obtenidas.

Séptimo.- Para programar las enseñanzas reguladas por esta Orden se utilizarán, con carácter orientativo, los cuestionarios que figuran como anexo uno a la misma.

Octavo.- La Dirección General de Ordenación Educativa podrá recabar de los centros la información que precise para evaluar el desarrollo y resultados de esta experiencia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para el próximo curso 1987-88, el plazo de presentación de solicitudes a que hace referencia el apartado tercero de esta Orden se ampliará hasta el día 15 de septiembre de 1987.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar lo dispuesto en esta Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de junio de 1987.

EL CONSEJERO DE  
EDUCACION EN FUNCIONES,  
Luis Balbuena Castellano.

#### A N E X O I

Cuestionario de "Informática Aplicada" para la especialidad de F.P. "Administración Hostelera y Agencias de Viaje".

##### PRIMER CURSO

#### I) Conocimientos Generales

##### 1.- Introducción histórica.

- Prehistoria de la Informática.
- Necesidad del tratamiento de la información.
- Evolución Tecnológica y Generaciones de Hardware y Software.

##### 2.- Descripción de elementos de Hardware.

- Unidad central, memoria y procesador central.
- Proceso de entrada-salida.
- Terminales.
- Unidades de almacenamiento masivo. Tipos.
- Sistemas de impresión. Tipos de impresoras.
- Otros periféricos.

##### 3.- Terminología informática.

#### II) Aplicaciones Generales Administrativas. Descripción y Adiestramiento práctico.

- Contabilidad general.
- Control de stock.
- Facturación.
- Nóminas.
- Proceso de texto.
- Aplicaciones estadísticas.
- Otras aplicaciones.

##### SEGUNDO CURSO

##### 1.- La Informática en la Hostelería:

- Necesidad de mecanización de los procesos de hostelería y agencias de viaje.
- Evolución.
- Aplicaciones.

##### 2.- Control de reservas:

- Planing de ocupación.
- Reservas individuales.
- Reservas de grupos.

##### 3.- Check in:

- Control de rack.
- Registro de llegadas.
- Consultas de desocupación.

##### 4.- Check out:

- Imputación de cargos.
- Cierres Diarios.
- Facturación: individual, grupos, extras.

##### 5.- Estadística y producción:

- Previsiones.
- Informes.
- Estadísticas por diferentes criterios.

##### 6.- Otras aplicaciones informáticas:

- Puntos de ventas.
- Aplicaciones en la restauración.
- Aplicaciones en la cocina.

##### 7.- Aplicaciones informáticas en agencias de viaje:

- Reservas de billetes (simulación de teletratamiento).

- Control de reservas hosteleras contratadas.
- Facturación de agencias de viaje.

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

**1099** *ORDEN de 30 de junio de 1987, por la que se amplían y se declaran a extinguir enseñanzas de primero y segundo grados, en centros de Formación Profesional dependientes de esta Consejería.*

La necesidad de ampliar la oferta de enseñanzas de Formación Profesional Reglada en los centros dependientes de la Consejería de Educación, de tal forma que se ofrezcan mayores posibilidades de elección para todos aquellos que aspiran a cursar estudios en este nivel educativo, aconseja autorizar la implantación de determinadas profesiones de primer grado y especialidades de segundo grado, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Oferta Laboral de ocupaciones que pueden ser cubiertas en nuestra Comunidad por titulados de Formación Profesional de primero y segundo grados.

- Necesidades económico-empresariales de nuestra región desde el punto de vista formativo.

- Previsiones sobre la tendencia de nuestra economía.

- Actividades y profesiones con futuro en la economía canaria.

- Profesiones con posibilidades de autoempleo.

- Grado de implantación de las distintas enseñanzas potenciando las menos extendidas que tengan favorables expectativas de empleo.

- Introducción de especialidades cuyo diseño permita una formación polivalente en la primera parte del ciclo formativo y una especialización al final del mismo.

Por otro lado, es conveniente extinguir en determinadas zonas aquellas enseñanzas no acordes con las posibilidades de empleo en las mismas o en las que se haya producido un número elevado de titulados sin posibilidad de absorción por el mercado laboral. Al propio tiempo, es necesario distribuir las enseñanzas en centros cercanos o ubicados en la misma área de influencia, de modo que se limite la oferta de iguales profesiones y especialidades por dichos centros.

En consecuencia, vistas las solicitudes presentadas por los centros, analizados los informes de los Servicios de Inspección Educativa de las Direcciones Territoriales y atendiendo a los citados criterios, a las

posibilidades económicas y a las instalaciones de los distintos centros,

Esta Consejería ha dispuesto:

#### I.- AMPLIACION DE ENSEÑANZAS

Los Centros de Formación Profesional dependientes de esta Consejería que se relacionan, ampliarán sus enseñanzas, a partir del curso académico 1987-88 con las de los grados, profesiones y especialidades que para cada uno de ellos se detallan:

#### PROVINCIA DE LAS PALMAS

##### ISLA DE FUERTEVENTURA

Instituto de Formación Profesional de Puerto del Rosario.

- Segundo grado.

- \* Rama Hostelería y Turismo: Especialidad "Hostelería".

Sección de Formación Profesional de Gran Tarajal (Tuineje).

- Segundo grado.

- \* Rama Administrativa y Comercial: Especialidad no regulada "Administrativa" (Autorizada por O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. del 29 de agosto-).

##### ISLA DE GRAN CANARIA

Instituto Politécnico de Las Palmas de Gran Canaria.

- Primer grado:

- \* Rama Peluquería y Estética: Profesión "Estética".

- \* Rama Química: Profesión "Operador de Laboratorio".

- Segundo grado:

- \* Rama Electricidad y Electrónica: Especialidad "Equipos de Informática".

- \* Rama Imagen y Sonido: Especialidad no regulada "Realización de Programas" (Autorizada por O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. del 30 de agosto-).

Instituto de Formación Profesional "Cruz de Piedra", de Las Palmas de Gran Canaria.

- Segundo grado:

- \* Rama Administrativa y Comercial: Especialidad no regulada "Comercial" (Autorizada por O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. del 29 de agosto-).

Instituto de Formación Profesional sito en Avda. Mesa y López, de Las Palmas de Gran Canaria.

- Primer grado:

\* Rama Delineación: Profesión "Delineante".

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidad "Informática de Gestión".

\* Rama Delineación: Especialidades "Delineación Industrial" y "Edificios y Obras".

(Las citadas enseñanzas de la rama Delineación se imparten por extinción en el I.F.P. "Cruz de Piedra", de Las Palmas de Gran Canaria, y la correspondiente a la rama Administrativa y Comercial por extinción en el Instituto Politécnico de dicha ciudad).

Instituto de Formación Profesional "Juan Sarazá Ortiz", de Las Palmas de Gran Canaria.

- Primer grado:

\* Rama Construcción y Obras: Profesión "Fontanería" (Orientada a mantenimiento de edificios).

Instituto de Formación Profesional de Santa María de Guía.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidades no reguladas "Administrativa" y "Comercial" (Autorizadas por O.M. de 14 de agosto de 1980 - B.O.E. del 29 de agosto-).

Instituto de Formación Profesional de Arucas.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidades no reguladas "Contabilidad" e "Informática Empresarial" (Autorizadas por O.M. de 14 de agosto de 1980 - B.O.E. del 29 de agosto-).

\* Rama Metal: Especialidad no regulada "Mantenimiento Mecánico" (Autorizada por O.M. de 18 de octubre de 1983 -B.O.E. del 3 de diciembre-).

Instituto de Formación Profesional "Santiago Rivero", de Teror.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidad no regulada "Administrativa" (Autorizada por O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. de 29 de agosto-).

Instituto de Formación Profesional de Jinámar (Telde).

- Segundo grado:

\* Rama Madera: Especialidad no regulada "Madera" (Autorizada por O.M. de 9 de septiembre de 1975 - B.O.E. del 17 de octubre-).

\* Rama Moda y Confección: Especialidad "Confección Industrial de Prendas Exteriores".

Instituto de Formación Profesional de Vecindario (Santa Lucía).

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidad no regulada "Informática Empresarial" (Autorizada por O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. del 29 de agosto-).

#### ISLA DE LANZAROTE

Instituto Politécnico de Arrecife.

- Primer grado:

\* Rama Peluquería y Estética: Profesión "Peluquería".

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidades no reguladas "Administrativas" e "Informática Empresarial" (Autorizadas por O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. del 29 de agosto-).

#### PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

##### ISLA DE LA PALMA

Instituto de Formación Profesional de Mazo.

- Primer grado:

\* Rama Construcción y Obras: Profesión: "Fontanería" (Orientada a mantenimiento de edificios).

##### ISLA DE TENERIFE

Instituto Politécnico de Santa Cruz de Tenerife.

- Segundo grado:

\* Rama Peluquería y Estética: Especialidad "Peluquería".

Instituto de Formación Profesional de Los Gladiolos (Santa Cruz de Tenerife).

- Segundo grado:

\* Rama Hogar: Especialidad no regulada "Jardines de Infancia" (Autorizada por O.M. de 16 de septiembre de 1977 -B.O.E. del 17 de octubre-).

Centro de Enseñanzas Integradas de La Laguna.

- Segundo Grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidades no reguladas "Administrativas", "Contabilidad" y "Comercial" (Autorizadas por O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. del 29 de agosto-).

Instituto de Formación Profesional de La Guancha.

- Segundo grado:

\* Rama Electricidad y Electrónica: Especialidad "Electrónica de Comunicaciones".

Sección de Formación Profesional de Los Realejos.

- Segundo grado:

\* Rama Moda y Confección: Especialidad "Confección Industrial de Prendas Exteriores".

Instituto de Formación Profesional de La Orotava.

- Primer grado:

\* Rama Madera: Profesión "Madera".

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidades no reguladas "Contabilidad" y "Comercial". (Autorizadas por O.M. de 14 de agosto de 1980 - B.O.E. del 29 de agosto-).

Instituto de Formación Profesional del Puerto de la Cruz.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidades no reguladas "Administrativa" e "Informática Empresarial" (Autorizadas por O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. del 29 de agosto-).

\* Rama Peluquería y Estética: Especialidad "Peluquería".

Instituto de Formación Profesional de Granadilla.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Especialidades no reguladas "Administrativa" y "Contabilidad" (Autorizadas por O.M. de 14 de agosto de 1980 - B.O.E. del 29 de agosto-).

## II.- EXTINCION DE ENSEÑANZAS

A partir del curso 1987-88 se dejarán de impartir con carácter oficial, en los centros de Formación Profesional que se relacionan, los cursos

correspondientes a las enseñanzas que se indican, declaradas a extinguir.

### PROVINCIA DE LAS PALMAS

#### ISLA DE FUERTEVENTURA

Instituto de Formación Profesional de Puerto del Rosario.

- Segundo grado:

\* Rama Sanitaria: Segundo curso de la especialidad "Laboratorio".

#### ISLA DE GRAN CANARIA

Instituto Politécnico de Las Palmas de Gran Canaria.

- Primer grado:

\* Rama Química: Primer curso de la profesión "Operador de Planta".

Institutos de Formación Profesional de Santa María de Guía y de Arucas.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Primer curso de la especialidad regulada "Administrativa".

Instituto de Formación Profesional de Arucas.

- Curso de enseñanzas complementarias para el acceso de primero a segundo grado.

#### ISLA DE LANZAROTE

Instituto Politécnico de Arrecife.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Primer curso de la especialidad regulada "Administrativa".

\* Rama Sanitaria: Primer curso de la especialidad "Laboratorio".

### PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

#### ISLA DE LA PALMA

Sección de Formación Profesional de Puntagorda.

- Primer grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Segundo y último curso de la profesión "Comercial".

#### ISLA DE TENERIFE

Centro de Enseñanzas Integradas de La Laguna

e Institutos de Formación Profesional de La Orotava, Puerto de la Cruz y Granadilla.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Primer curso de la especialidad regulada "Administrativa".

Instituto Politécnico "Virgen de la Candelaria", de Santa Cruz de Tenerife, e Institutos de Formación Profesional de Garachico, La Guancha y "San Marcos", de Icod de los Vinos.

- Segundo grado:

\* Rama Administrativa y Comercial: Segundo curso de la especialidad regulada "Administrativa".

Instituto Politécnico "Virgen de la Candelaria", de Santa Cruz de Tenerife.

- Segundo grado:

\* Rama Electricidad y Electrónica: Segundo curso de la especialidad "Instalaciones y Líneas Eléctricas".

Instituto de Formación Profesional de La Guancha.

- Segundo grado:

\* Rama Electricidad y Electrónica: Primer curso de la especialidad "Electrónica Industrial".

Instituto de Formación Profesional de La Orotava.

- Segundo grado:

\* Rama Sanitaria: Segundo y último curso de la especialidad no regulada "Asistencia Primaria de Salud", autorizada con carácter excepcional para la Comunidad Autónoma de Canarias bajo la denominación de "Salud Pública", mediante Resolución de la Secretaría General de Educación, del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 4 de diciembre de 1985.

### III.- CUPO MINIMO DE ALUMNOS

Para poder impartir el primer curso de alguna de las enseñanzas autorizadas en el apartado I de esta Orden es necesario que, al menos, haya veinte alumnos matriculados, todo ello sin perjuicio de la autorización excepcional que pudiera otorgar la correspondiente Dirección Territorial de la Consejería de Educación, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, cuando por motivos plenamente justificados convenga la impartición de la respectiva profesión o especialidad, aún cuando el número de alumnos matriculados sea inferior a veinte.

Los centros de Formación Profesional a los que se les haya autorizado mediante esta Orden, o la de 15 de noviembre de 1986 (B.O.C.A.C. del 17 de diciembre), más de una de las especialidades no reguladas de la

rama Administrativa y Comercial autorizadas al Instituto de Formación Profesional "Vidal i Barraquer", de Tarragona, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. del 29 de agosto-, para poder impartir el tercer curso especializado en más de una de ellas necesitan contar también con un cupo mínimo de veinte alumnos matriculados, todo ello sin perjuicio de la autorización excepcional que pudiera otorgar la correspondiente Dirección Territorial en los términos previstos en el párrafo anterior.

### IV. DESESTIMACIONES

Las propuestas que no sean específicamente autorizadas por esta Orden deben ser consideradas como desestimadas.

A este respecto, y con el fin de evitar perjuicios graves e injustificados a los alumnos, los Directores Territoriales adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las enseñanzas impartidas por todos los centros de Formación Profesional de nuestra Comunidad se ajustan exactamente a las autorizadas mediante las oportunas Ordenes.

Los correspondientes Servicios de Inspección Educativa vigilarán el estricto cumplimiento de dichas normas, asegurándose de que la matrícula en los citados centros responde estrictamente a los estudios que estén debidamente autorizados para impartir.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*- Siendo comunes los dos primeros cursos de las especialidades no reguladas "Administrativa", "Contabilidad", "Comercial", "Informática Empresarial" y "Relaciones Públicas", autorizadas al Instituto de Formación Profesional "Vidal i Barraquer", de Tarragona, mediante la citada O.M. de 14 de agosto de 1980 -B.O.E. de 29 de agosto-, los centros de Formación Profesional a los que se les haya autorizado alguna de dichas especialidades por esta Orden podrán solicitar a esta Consejería, mediante acuerdo del Consejo Escolar del Centro y previa conformidad de los alumnos afectados, el cambio de especialidad o la autorización de alguna nueva, de las cinco señaladas, antes del inicio del tercer curso especializado.

En todo caso, la Consejería de Educación dará o no la oportuna autorización atendiendo a los criterios señalados en la parte expositiva de esta Orden y de acuerdo con lo preceptuado en su apartado tercero en cuanto a cupo mínimo de alumnos se refiere.

*Segunda.*- Los centros que impartan enseñanzas no reguladas de Formación Profesional, autorizadas con carácter provisional por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con lo preceptuado en la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1978 -B.O.E. del 13 de noviembre-, desarrollada por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 18 de enero de 1979 -B.O.E. del 9 de febrero- más conocidas como Enseñanzas Experimentales, deberán realizar al final de cada curso, a través de los Seminarios respectivos, una Memoria detallada del desarrollo de la

experimentación, que contendrá datos objetivos de evaluación interna y externa, innovaciones, correcciones y reajustes que, en su caso, se hayan efectuado en los programas provisionales y comprobación de la validez del perfil profesional que se pretende conseguir.

Dicha Memoria se enviará antes del 30 de junio a la Dirección General de Ordenación Educativa, a través de la Dirección Territorial correspondiente, debiéndose acompañar informe del Servicio de Inspección Educativa.

*Tercera.-* Cuando existan alumnos oficiales con asignaturas específicas pendientes de cursos cuyas enseñanzas se hayan declarado a extinguir, se arbitrará por parte del respectivo claustro de profesores un procedimiento especial de recuperación y evaluación, atendiendo a las normas vigentes sobre evaluación continua de los alumnos.

Si hubiera algún alumno de primer curso de alguna enseñanza declarada a extinguir, que tuviera que repetir dicho curso por haber suspendido más asignaturas de las permitidas por la normativa en vigor para promocionar al siguiente, tendrá la opción de matricularse en el primer curso de la profesión o especialidad de la misma rama que, en su caso, haya sustituido a las enseñanzas declaradas a extinguir. En el caso de que dichas enseñanzas no hayan sido sustituidas por otras de la misma rama, o si se tratare de alumnos de segundo o tercer curso de la correspondiente profesión o especialidad, la respectiva Dirección Territorial de Educación, a la vista de la petición razonada del claustro de profesores, debidamente informada por el Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar la promoción de curso aún cuando el alumno tenga más asignaturas suspendidas de las permitidas para promocionar.

Cuando dichas enseñanzas se hayan dejado definitivamente de impartir, los alumnos pendientes, que reúnan los requisitos necesarios, podrán acceder a las respectivas pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas de primer grado y pruebas para alumnos de segundo grado en régimen de enseñanza libre.

A estos efectos, la Consejería de Educación podrá autorizar la realización de dichas pruebas a los correspondientes centros.

*Cuarta.-* Por Orden de esta Consejería de 15 de noviembre de 1986 (B.O.C.A.C. del 17 de diciembre), se declaró a extinguir en el Instituto Politécnico de Santa Cruz de Tenerife la especialidad regulada "Administrativa", dejándose de impartir su primer curso en el periodo académico 1986-87. Asimismo, por Orden de 23 de diciembre del mismo año (B.O.C. del 20 de febrero), se declararon a extinguir en el Instituto de Formación Profesional domiciliado en la Avd. Mesa y López, de Las Palmas de Gran Canaria, las especialidades reguladas "Administrativa" y "Contabilidad", dejándose de impartir su primer curso en el mismo periodo académico.

Pudiendo haber alumnos repetidores suficientes de segundo curso de las citadas especialidades en dichos

centros o en centros cercanos, la Dirección Territorial correspondiente, a la vista de la petición razonada del claustro de profesores, debidamente informada por el Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar la constitución de uno o más grupos de repetidores de segundo curso de las citadas especialidades, para el periodo académico 1987-88, en los mencionados centros.

*Quinta.-* Declarada a extinguir la especialidad no regulada de la rama Sanitaria "Asistencia Primaria de Salud/Salud Pública" en el Instituto de Formación Profesional de La Orotava por el apartado II de esta Orden, y para facilitar a los alumnos que cursaron dicha especialidad y no la superaron la obtención del correspondiente título, se autoriza al citado Instituto a celebrar pruebas libres de segundo grado para las asignaturas específicas de dicha especialidad. A dichas pruebas sólo se podrán presentar los alumnos que hayan estado matriculados oficialmente en dichas enseñanzas y sólo se podrán celebrar dentro de los periodos que, con carácter general, se fijen para las pruebas libres de segundo grado en los cursos académicos 1987-88 y 1988-89.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de junio de 1987.

EL CONSEJERO DE  
EDUCACION EN FUNCIONES,  
Luis Balbuena Castellano.

#### Consejería de Política Territorial

**1100** ACUERDO de 15 de julio de 1987, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, por el que se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias de Adeje (Tenerife).

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 15 de julio de 1987, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

"Vistos los recursos de reposición interpuestos por Urbanizadora El Beril, S.A., Kurt Konrad y Cía. S.A., D. Radamés Polegre Socas, San Eugenio, S.A., D<sup>a</sup> Carmen Zuleta de Reales y Carvajal, D. Joaquín Otero Goyanes, Comunidad Agrícola Entrecanales y Larrarte, D. Santiago Puig Sarratusell, Orisma Sociedad Limitada, Urbanizadora Tinerfeña, S.A. y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de la Paz, D<sup>a</sup> Elvira y D<sup>a</sup> Rosario Verdugo Curbelo contra el acuerdo adoptado por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias el 22 de noviembre de 1986, por el que se aprobó definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Adeje (Tenerife);

Resultando que la expresada Comisión, en la sesión indicada adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del municipio de Adeje con las modificaciones que en el mismo se expresan y que aparecen publicadas en el nº 22 del Boletín Oficial de Canarias, correspondiente al día 20 de febrero de 1987;

Resultando que contra dicho acuerdo se interpusieron por las personas antes citadas recursos de reposición, en solicitud, entre otros aspectos, de anulación del acuerdo impugnado y aprobación definitiva del documento cuya denegación acordó la propia Comisión en la sesión celebrada el 31 de julio de 1986, en base a las siguientes razones: 1ª) Incumplimiento del artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, en cuanto que no establece como forma de Resolución la aprobación condicionada de los planes. 2ª) Improcedencia de la denegación acordada por la Comisión el 31 de julio de 1986. 3ª) Sustancialidad de las modificaciones introducidas que obligan a la suspensión de la aprobación definitiva, devolución del expediente al Ayuntamiento, práctica de una nueva información pública y remisión al órgano competente para la aprobación definitiva de los planes;

Resultando que, independientemente de lo solicitado con carácter general, por D<sup>a</sup> Carmen Zuleta de Reales y Carvajal y D. Joaquín Otero Goyanes, se solicita se incorpore el denominado sector diez del documento técnico aprobado provisionalmente al suelo apto para urbanizar.

Resultando que por D. Santiago Puig Sarratusell se solicita se anule la determinación decimocuarta contenida en el acuerdo recurrido, se le permita la agrupación de parcelas y viviendas en el sector uno y se le reconozca el derecho a indemnización por la declaración de espacio protegido al sector de La Caldera;

Resultando que D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de la Paz, D<sup>a</sup> Elvira y D<sup>a</sup> Rosario Verdugo Curbelo solicitan se anule la modificación octava del acuerdo impugnado;

Resultando que Orisma Sociedad Limitada solicita que las parcelas 17 y 18 del Plan Parcial "Torviscas" se clasifiquen como suelo urbano;

Considerando que los anteriores recursos han sido interpuestos en tiempo y forma y corresponde resolverlos a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, conforme a lo prevenido en los artículos 25 y 29 del Decreto Territorial 16/1986, de 24 de enero;

Considerando que procede acordar la acumulación de los recursos interpuestos conforme a lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que en lo que se refiere a la modificación de las Normas Subsidiarias elaborada por el Ayuntamiento de Adeje cuya aprobación fué denegada por acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de 31 de julio de 1986, efectivamente en éste se invoca, de forma errónea, el artículo 138 del

Reglamento de Planeamiento, cuando lo cierto es que los preceptos a que realmente se refería el acuerdo son los artículos 161 y 151 del mismo Reglamento y ello en cuanto a los defectos formales existentes en el expediente;

Considerando que además de por cuestiones de forma, la denegación se produjo fundamentalmente por cuestiones de fondo, esto es, deficiencias insubsanables que no permitían no sólo su aprobación, sino ni tan siquiera su suspensión, ya que la clara vulneración de los artículos 93.2. y 93.1.f) no podían permitir otra Resolución que la acordada, y ello porque la modificación que tramitó el Ayuntamiento era de tal importancia que en modo alguno podía omitir el cumplimiento de los preceptos reseñados, importancia que se constata con los siguientes datos: a) El suelo apto para urbanizar pasaba de 573 Ha. a 1.857 Ha. y la densidad de 75.000 a 273.000 habitantes, esto es un aumento de población de 364%;

Considerando que, a mayor abundamiento, el Ayuntamiento, si bien interpuso recurso contra la denegación acordada por la Comisión mediante acuerdo de 23 de agosto de 1986, al propio tiempo, en la misma sesión acordó aprobar inicialmente y someter a información pública el documento técnico de modificación de las Normas Subsidiarias elaboradas por D. Joaquín Jalvo, lo que supone un desistimiento del recurso, debiendo por tanto estimarse que el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de 31 de julio de 1986 que denegó la aprobación definitiva de la primera modificación de las Normas, ha adquirido firmeza;

Considerando que en cuanto a la modificación de las Normas Subsidiarias aprobada definitivamente por la Comisión el 22 de noviembre de 1986 a que se contraen los recursos, si bien en su aprobación inicial el Ayuntamiento hace constar que tal aprobación llevaría condicionada la corrección por el redactor del documento de las precisiones y sugerencias formuladas por el técnico municipal, no es menos cierto que, a pesar de ello, fué aprobado y sometido a información pública tal y como había sido elaborado por el arquitecto redactor, de tal manera que si la intención de la Corporación municipal hubiese sido otra, tendría que haber procedido a la devolución del documento al arquitecto Sr. Jalvo para su rectificación, antes de elevarlo nuevamente al Pleno para su aprobación inicial;

Considerando que las alegaciones que se formulan en el sentido de que no se aprobó provisionalmente en forma expresa el documento aprobado inicialmente, hay que rechazarlas, ya que aunque la redacción del acuerdo plenario no es muy afortunada, este supuso la aprobación provisional del documento que incluye determinadas modificaciones en relación con la inicial;

Considerando, y con esto se entra en el análisis del acuerdo de la Comisión de 22 de noviembre de 1986, que las alegaciones formuladas de que el acuerdo aprobatorio de la Comisión no encaja en ninguno de los supuestos del artículo 132 del Reglamento de Planeamiento no pueden ser aceptadas por cuanto el artículo 56 de la Ley del Suelo permite la aprobación

definitiva de los planes con modificaciones y también porque al establecer el acuerdo impugnado que las modificaciones habrían de recogerse en un texto refundido que sería elevado al Consejero de Política Territorial para su toma de conocimiento, equivale a la suspensión de la aprobación, convirtiéndose así en una mera discusión semántica;

Considerando que en lo relativo a que el acuerdo recurrido es un acto de tutela que no puede sino analizar cuestiones de legalidad, la Jurisprudencia ha zanjado de forma definitiva esta cuestión al establecer que el acto de aprobación definitiva de los planes excede de la categoría de acto de mera tutela, siendo verdaderamente sustantivo y ello por expreso desecho del legislador que se plasma en el artículo 41 de la Ley del Suelo, que establece que el órgano competente para la aprobación definitiva examinará el Plan, Programa o Proyecto en todos sus aspectos;

Considerando que en cuanto al motivo alegado por los recurrentes de que el acuerdo de aprobación definitiva introduce modificaciones sustanciales en el documento técnico aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, tampoco puede aceptarse, ya que el acuerdo reseñado se refiere a cuestiones de concreción, complementación, desarrollo de la Norma y ajustes de suelo clasificado en razón al desarrollo posible. En todo caso, ninguna de las modificaciones establecidas cambia la estructura del planeamiento ni supone un cambio sustancial en el modelo, criterios y soluciones del documento técnico aprobado provisionalmente, como a continuación se va a exponer en el análisis pormenorizado de todas y cada una de las modificaciones introducidas: Primera.- Esta modificación establece la necesidad de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93.1.h) del Reglamento de Planeamiento, lo que no supone alteración sustancial del documento provisionalmente aprobado. Segunda.-

Se introduce esta modificación como instrumento de desarrollo del planeamiento de rango superior encaminado a orientar la redacción de los futuros planes parciales, sin afectar a los actualmente en ejecución ni al suelo urbano. Su justificación no ofrece dudas, ya que es imprescindible la ordenación del litoral y máxime cuando se trata de sentar las bases de una ordenación encaminada a fomentar el desarrollo turístico en la que el litoral es su principal elemento de referencia. Tercera.- La inclusión como determinación de la exigencia de formulación de planes especiales de reforma interior no constituye modificación sustancial y ello porque en nada se altera el documento técnico aprobado provisionalmente, ya que la Comisión establece la necesidad y conveniencia de aquellos planes especiales que habrán de aprobarse con sometimiento al proceso de elaboración de los actos administrativos de rango normativo, lo que garantiza la participación pública de las instituciones y de los ciudadanos. Cuarta.- Al establecer esta determinación la necesidad de que el sistema general de parque lineal se desarrolle mediante plan especial conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley del Suelo y 76 del Reglamento de Planeamiento, estamos ante una mera indicación relativa al desarrollo de las Normas con plenas garantías procedimentales. Quinta.- Viene a subsanar un error material de grafismo referente a los

límites del parque lineal sin incidencia alguna sobre elementos fundamentales del documento aprobado provisionalmente. Sexta y Séptima.- Estas determinaciones establecen meras concreciones a los usos y tipologías edificatorias y ajustes de edificabilidad correspondientes a los sectores 1, 3 y 4, en coherencia con la filosofía general de la modificación de las Normas. Octava.- En ésta se establece un ajuste en la delimitación del suelo clasificado atendiendo a las características del territorio, por cuanto una parte del sector 14 afectaba a un área de especial protección. Tal ajuste no produce prácticamente merma de las expectativas edificatorias. Novena.- En lo referente a este apartado hay que tener en cuenta que la presunta modificación sustancial referida a La Caldera del Rey afecta exclusivamente a un sector marginal y de menor entidad, cuya significación en el ámbito territorial afectado, en cuanto a la repercusión sobre la estructura urbanística resultante, es absolutamente irrelevante, y ello debe ponderarse adecuadamente en relación con los intereses públicos implicados, al analizar las alegaciones referentes a una eventual anulación o reconsideración de la decisión adoptada por la C.U.M.A.C.

Que, aparte de venir recomendado por el más elemental sentido común, el bloque de la legalidad urbanística, constituido a los efectos que aquí y ahora interesan, por los artículos 45 y 47 y concordantes de la Constitución, la Ley del Suelo y sus Reglamentos, exigen la justificación de todas las decisiones de planeamiento, ya que la potestad que se ejercita es esencialmente pública y, por tanto, la mera voluntad de la propiedad de incorporar una finca al proceso urbanizador no puede conducir, linealmente, sin más complementador argumental a una clasificación de suelo absolutamente inadecuada, dada la naturaleza objetiva y singularísima de los valores naturales, patrimoniales, agrícolas y paisajísticos que confluyen en el sector, y teniendo en cuenta la existencia de otros ámbitos del municipio más adecuados para servir de soporte a desarrollos urbanos y la no correspondencia de la ubicación propuesta con tendencia ciertas, objetivas y constables de desarrollo urbanístico. Que, en efecto, en su origen se trata de un suelo rústico de alto valor agrícola y paisajístico colindante con una zona ya considerada como suelo de especial protección por las Normas Subsidiarias de 1982, que se vería irreversiblemente afectada por la eventual declaración del interior de La Caldera como suelo apto para urbanizar; debiendo destacarse que, al tratarse de una unidad geomorfológica inseparable, el interior de La Caldera debe entenderse necesariamente sujeto a las determinaciones legales sustantivas de ordenación contenidas en el artículo 73 de la Ley del Suelo, circunstancias que conllevan que, necesariamente, deba otorgarse similar tratamiento protectorio al interior de La Caldera y a las laderas exteriores de ésta, so pena de proyectar una amenaza innecesaria y superflua sobre los valores objeto de protección. Que en el momento en que el Ayuntamiento adopta el criterio de incorporar el suelo en cuestión a la clasificación de suelo apto para urbanizar, había sido aprobado por el Consejo de Gobierno, en sesión de 9 de octubre de 1986, y remitido al Parlamento, el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de Canarias, en el que aparece incluida La Caldera del Rey en su totalidad como espacio natural a

proteger. El Acuerdo del Consejo de Gobierno debe entenderse jurídicamente equivalente a la incoación de expediente a que hace referencia el artículo 87.3 del Reglamento de Planeamiento, y, por tanto, el sector de referencia se encontraba sujeto a especial protección cautelar.

Que, evidentemente, al otorgar al suelo una determinada clasificación deben considerarse las aptitudes de que es naturalmente susceptible el territorio, de tal suerte que la discrecionalidad de que a estos efectos goza el planificador aparece inevitablemente modulada por la realidad territorial preexistente; pero es que, además, la discrecionalidad no implica ausencia absoluta de motivación para la adopción de tan importante decisión de otorgar a un suelo en el que confluyen tales y tan evidentes valores naturales, patrimoniales y paisajísticos, sin analizar, motivar ni justificar las razones que la avalan supone un ejercicio inadecuado de la potestad de planeamiento que debe ser corregida inexcusablemente por pugnar con el ordenamiento jurídico considerado en su conjunto. Que, en definitiva, el acuerdo adoptado por la C.U.M.A.C. en lo referente al sector de La Caldera no supone modificación sustancial alguna, pues la única clasificación de suelo que es posible adoptar respecto de los terrenos en él incluidos es la de suelo no urbanizable especialmente protegido, al menos mientras no se alzara la protección cautelar asignada a La Caldera por el artículo 87.3 del Reglamento de Planeamiento, máxime atendido el carácter meramente coyuntural de la modificación puntual aprobada por la C.U.M.A.C. no es una intromisión en el ejercicio de la potestad del planeamiento municipal, sino mera consecuencia y resultado del control de legalidad que compete a la Comisión. Que el eventual daño que la inadecuada clasificación otorgada supondría para un bien natural de tales características hubiera sido irreversible, superfluo y carente de toda justificación, puesto que no es necesario para el desarrollo previsible, ni existen tendencias objetivas de desarrollo que apunten hacia ese sector ni es imprescindible su concurso para definir o complementar la estructura urbanística, en la que ocupa un lugar absolutamente marginal. Por lo demás, la inclusión como espacio natural protegido no coarta de cara al futuro posibilidades ni expectativas; simples razones de oportunidad aconsejan que si tal desarrollo ha de producirse, ello se haga a través del Plan de Uso y Gestión y con plenas garantías de compatibilidad de lo que allí pueda hacerse con la conservación de los valores protegibles. Son todas estas circunstancias y la inexistencia de expectativa urbanística alguna, las que revelan la carencia de sustancialidad de la decisión adoptada por la C.U.M.A.C. Que dado que la argumentación referente a la sustancialidad de esa supuesta modificación se dirige a provocar un nuevo periodo de información pública, habrá de analizarse si, de admitirse tal posibilidad, se derivaría de ella un resultado distinto; eventualidad que debe rechazarse por cuanto ni el Ayuntamiento ni la C.U.M.A.C. pueden adoptar una decisión distinta a la que, por todos los motivos que anteceden, debe quedar en todo subsistente, por su carácter de mero acto de control de la legalidad urbanística en cuanto a los criterios en que debe sustentarse el ejercicio adecuado a derecho de la potestad de planeamiento al realizar la clasificación de suelo, y además, por cuanto que ya hoy, dicho espacio

natural se encuentra incorporado al Catálogo de la Ley de Espacios Naturales de Canarias, vigente. Décima.- Este apartado, a la vista del recurso interpuesto, debe ser reconsiderado en el sentido de retornar el sector diez del documento técnico aprobado provisionalmente a su clasificación de suelo apto para urbanizar, si bien no constituye un sector independiente por ser su superficie inferior a 30 hectáreas. Undécima.- Esta modificación obedeció a la necesidad de fijar unas superficies mínimas para los sectores a fin de lograr un desarrollo homogéneo del suelo apto para urbanizar. La dimensión mínima se establece además con el objeto de garantizar una adecuada realización del sistema de comunicaciones y espacios libres y de permitir las reservas de las dotaciones del Reglamento de Planeamiento. Ello no supone alteración al modelo de ordenación aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento. En el último párrafo de este apartado, se establecen condiciones de edificabilidad del mismo tipo de las que han venido estableciéndose en la totalidad de los planes parciales colindantes en desarrollo. Asimismo se fija el criterio de que un porcentaje de la edificabilidad asignada se destine a uso de hotel, lo que hay que entender como pormenorización de uso carente de sustancialidad. Duodécima.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Suelo, se excluyen de la delimitación de suelo urbano las áreas de los dos planes parciales, que, por no cumplir los requisitos de consolidación y urbanización, no pueden ser considerados como urbanos y por tanto pasan a clasificarse como suelo apto para urbanizar. Decimotercera.- Introduce determinaciones relativas a la depuración de aguas residuales. Tienen carácter complementario y afectan al contenido que deben tener los planes parciales sin cambiar el modelo ni la estructura establecidos por la modificación de las Normas Subsidiarias. Decimocuarta.- Este apartado debe modificarse en el sentido de establecer la obligatoriedad de formularse un plan especial que resuelva el abastecimiento de agua en los términos prevenidos en la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Canarias. Decimoquinta y Decimosexta.- Ambos apartados constituyen meras aclaraciones a la normativa para evitar dudas e interpretaciones erróneas. Decimoséptima.- Al igual que la decimotercera, tiene carácter complementario y no sustancial por su nula incidencia en el modelo de ordenación propuesto por el Ayuntamiento. Decimooctava.- Esta determinación dá cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Suelo, en relación con el 132 del Reglamento de Planeamiento.

Considerando que en cuanto se refiere a los recursos interpuestos por Doña Carmen Zuleta de Reales y Carvajal y Don Joaquín Otero Goyanes, procede, como ya se ha expuesto, estimar los recursos en base a las alegaciones formuladas por los recurrentes;

Considerando que el recurso interpuesto por la Comunidad Agrícola Entrecanales y Larrante ha de ser desestimado, ya que su petición de que la modificación de las Normas Subsidiarias se apruebe en los mismos términos de su aprobación inicial, carece de justificación, aclarando, no obstante al recurrente, que el parámetro vivienda/hectárea tiene carácter

nemotécnico de medición de la edificabilidad bruta y de la densidad máxima de población, de tal manera que en lo referente a densidad de población, la unidad de vivienda equivale a cuatro habitantes y referido a la edificabilidad bruta equivale a 130 m<sup>2</sup>, de los que cien deberán destinarse a uso residencial y 30 a usos complementarios;

Considerando que en cuanto al recurso interpuesto por Don Santiago Puig Sarratusell en el que solicita se suspenda la aprobación definitiva y se practique nueva información pública, se elimine la modificación número catorce del acuerdo recurrido, se permita la agrupación de viviendas en el sector uno y se indemnice la clasificación de suelo no urbanizable de protección otorgada para el sector dos, se estima debe aceptarse parcialmente en lo relativo al apartado catorce de la Resolución impugnada en los términos expresados en el considerando anterior, así como, también en lo referente a permitir la agrupación de viviendas en el sector uno, desestimándose el resto de las pretensiones por carecer de justificación;

Considerando que el recurso interpuesto por Doña María de la Paz, Doña Elvira y Doña Rosario Verdugo Curbelo, debe ser desestimado ya que el ajuste de clasificación de suelo efectuado, obedece a razones objetivas derivadas de la falta de idoneidad de una parte del suelo clasificado para el desarrollo urbano, dada su proximidad a un barranco protegido. La merma real efectuada afecta aproximadamente al diez por ciento del total del aprovechamiento edificatorio previsto en el documento técnico aprobado provisionalmente, lo que no puede ser considerado como modificación sustancial que justifique dejar sin efecto la modificación contenida en el epígrafe octavo del acuerdo recurrido;

Considerando que, por último, en lo relativo a los recursos interpuestos por Orisma Sociedad Limitada y Urbanizadora Tinerfeña, S.A., han de estimarse parcialmente, incorporando al suelo urbano las parcelas 17 y 18 del Plan Parcial "Torviscas", condicionando su edificación a la previa presentación y aprobación de un estudio de impacto ambiental;

Visto el expediente administrativo, la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Reglamentos que la desarrollan y demás normas de general y particular aplicación, la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias acuerda:

Primero.- Desestimar los recursos de reposición interpuestos por las personas físicas y jurídicas ya relacionadas, contra el acuerdo adoptado por esta Comisión en la sesión celebrada el pasado 22 de noviembre por el que se aprobó definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del municipio de Adeje, Tenerife, en lo que se refiere a que el acuerdo impugnado sea anulado y en su lugar se dicte nueva Resolución por la que se suspenda su aprobación definitiva, se devuelva al Ayuntamiento, se practique nueva información pública y se eleve al órgano decisorio para su aprobación, si procede, y ello en base a los fundamentos ya expuestos;

Segundo.- Desestimar también los recursos en lo

referente a que se anule el acuerdo adoptado por esta Comisión el 31 de julio de 1986 por el que se denegó la modificación puntual de las Normas elaboradas por el Ayuntamiento por las razones expuestas en los considerandos anteriores;

Tercero.- Estimar los recursos interpuestos por Doña Carmen Zuleta de Reales y Carvajal y Don Joaquín Otero Goyanes y en consecuencia retornar el denominado sector diez del documento técnico aprobado provisionalmente a la clasificación de suelo apto para urbanizar en los mismos términos y condiciones establecidos en el documento aprobado por la Corporación con carácter provisional, debiendo, a efectos de delimitación de sectores, incorporarse al sector cinco del texto refundido, incorporando, además de su superficie, la vía limítrofe, que, partiendo del núcleo de Miraverde, desciende ortogonalmente hasta el parque lineal y vía central de rambla;

Cuarto.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don Santiago Puig Sarratusell, en el sentido de permitir la agrupación de parcelas en el sector uno en un máximo de diez viviendas y en el de modificar el epígrafe decimocuarto del acuerdo recurrido que queda de la siguiente forma: "La modificación de las Normas Subsidiarias, en su ámbito, incluirá como determinación la obligatoriedad de formularse un plan especial que resuelva el abastecimiento de agua en los términos prevenidos en la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Canarias";

Quinto.- Desestimar el recurso interpuesto por Doña María de la Paz, Doña Elvira y Doña Rosario Verdugo Curbelo por las razones anteriormente expuestas.

Sexto.- Estimar parcialmente los recursos interpuestos por Orisma Sociedad Limitada y Urbanizadora Tinerfeña, S.A. y consecuentemente incorporar al suelo clasificado como urbano las parcelas 17 y 18 del Plan Parcial "Torviscas", condicionando, no obstante, su edificación a la previa presentación y aprobación de un estudio de impacto ambiental con el siguiente contenido mínimo: a) Forma de implantación de la edificación y evaluación de los movimientos de tierra a efectuar; b) Estudio de alturas, sistema de acceso a cualesquiera otros elementos que puedan limitar el campo visual, romper o desfigurar la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo".

Contra el anterior acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de éste.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1987.- El Secretario de la Comisión, Juan Luis Medina Fernández-Aceytuno.

**VI. ANUNCIOS**

*Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos*

**Consejería de Obras Públicas,  
Vivienda y Agua**

**455** *ORDEN de 3 de agosto de 1987, por la que se adjudican definitivamente las obras de "Colocación de Barreras de Seguridad. Carreteras C-810, C-812, C-813 y GC-200. (isla de Gran Canaria)".*

Visto el resultado del expediente de la subasta abierta con admisión previa, para la ejecución de las obras de "Colocación de Barreras de Seguridad. Carreteras C-810, C-812, C-813 y GC-200. (isla de Gran Canaria)", esta Consejería ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras a la empresa "Señalizaciones Postigo, S.A.", por un precio de veintiseis millones ochocientos ochenta y tres mil ochenta y una pesetas (26.883.081 ptas.) que representa una baja del 10,33% sobre el presupuesto de contrata.

Lo que se hace público a efecto de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de agosto de 1987.

EL CONSEJERO DE  
OBRAS PUBLICAS EN FUNCIONES,  
(Decreto 224/87, B.O.C. nº 94, de 20 de julio),  
Juan Alberto Martín Martín.

**456** *CONCURSO de proyecto y obras.- Corrección de errores de la Orden de 3 de agosto de 1987, por la que se convoca concurso de Proyecto y Obras de "Conducción de agua para riego en el Sur de Tenerife, de Tagara, en Guía de Isora, a la Cañada Norte de Los Pinos, en Vilaflor".*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el B.O.C. nº 104, de 10 de agosto de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- En el párrafo 3º donde dice: "Concurso de Proyecto", debe decir: "Concurso de Proyecto y Obras".

- A continuación del párrafo 5º debe añadirse: "Fecha límite de recepción de proposiciones: 30 de septiembre de 1987. Las proposiciones deberán ser remitidas a la Secretaría Territorial, Consejería de Obras Públicas en Santa Cruz de Tenerife, Avenida de Anaga, 35, Planta 9ª, Edificio de Servicios Múltiples.

**457** *ANUNCIO por el que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de "Proyecto de Impulsión para el Abastecimiento de Fuencaliente -2ª Fase-". (La Palma).*

Por Orden de la Consejería de Obras Públicas de 3 de junio de 1987, se ha adjudicado definitivamente las obras de "Proyecto de Impulsión para el Abastecimiento de Fuencaliente -2ª Fase- (La Palma)", a Don José Rodríguez Jiménez, por un importe de ocho millones seiscientos veintiocho mil (8.628.000) pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de julio de 1987.- El Secretario General Técnico, Manuel Cambreleng Barrera.

**Consejería de Turismo y Transportes**

**458** *RESOLUCION de 7 de agosto de 1987, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la autorización de unificación de las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, V-3062, CC-22 y V-3203, CC-23, en la isla de La Gomera, cuya titularidad ostenta Don Eugenio Chinaea Chinaea, creándose la concesión V-5203; CC-30.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3523/1981, de 18 de diciembre, en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y en el artículo 9º del Decreto 26/84, de 27 de enero, de la Presidencia del Gobierno de Canarias, la Dirección General de Transportes ha resuelto autorizar la unificación de las concesiones de servicio público regular de viajeros por carretera, V-3062, CC-22 y V-3203, CC-23, de la que es titular Don Eugenio Chinaea Chinaea, creándose la nueva concesión V-5203, CC-30; haciendo constar que en la mera concesión se integrarán la totalidad de los vehículos adscritos a las concesiones V-3062, CC-22 y V-3203, CC-23, se respetarán todos y cada uno de los elementos esenciales de las mismas, se cubrirán todos los itinerarios actualmente autorizados y se mantendrá como tarifa base única, la correspondiente a la concesión V-3062, CC-22.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de agosto de 1987.- El Director General de Transportes, Pablo Montoro Martín.

*Otros anuncios*

**Consejería de Obras Públicas,  
Vivienda y Agua**

**459** *ANUNCIO del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, relativo a concesiones de aguas públicas.- Expediente nº 24-A (Aprovechamiento).*

Por Resolución de la Dirección General del Agua de la Consejería de Obras Públicas de fecha 29 de julio de 1987, se autorizó a Don Jaime Marante Hernández,

como Presidente del Sindicato de la Comunidad de Regantes de Los Sauces, el aprovechamiento de cuatro con noventa (4,90) litros por segundo de las aguas públicas procedentes de varias fuentes situadas en el Barranco del Agua, del término municipal de San Andrés y Sauces (isla de La Palma); de acuerdo con las

condiciones que estipula la legislación vigente al respecto.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de julio de 1987.- El Jefe Accidental del Servicio Hidráulico, Emilio Alsina Pérez.

BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS



## BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo  
Concertado  
38/22

POR AVION